



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Incorpórase al Artículo 57º, inciso f) de la Ley n° 9861 de Protección del Niño, adolescente y Familia, el siguiente texto:

“El feriado o receso no suspenderá la ejecución de la orden judicial de externación del menor que se hubiere alojado en institución pública o privada. Todos los plazos se contarán por días corridos.

Los Jueces o el organismo administrativo tutelar designado para desempeñar el cargo durante la FERIA Judicial o el receso administrativo, deberán hacer efectiva la orden de externación del menor cuando aquella no se hubiere cumplido en el período de actividad.

Cuando el trámite de la externación del menor, al finalizar la actividad tribunalicia o administrativa hubiere quedado pendiente de resolución, deberá continuarse sin interrupción y con habilitación de días y horas inhábiles.

En caso de que la causa en la que se ha dispuesto la internación de menor o menores llegue al estado de dictar resolución recién durante la feria o receso, la autoridad interviniente decidirá si procede o no la externación. Si se ordenara la externación, ésta deberá efectivizarse en el plazo de 48 horas corridas a partir de la fecha del dictado de

resolución y notificarse con carácter urgente a la autoridad responsable del alojamiento del menor.

El servicio administrativo o judicial garantizará a todo menor de edad el efectivo y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y la Presidencia del CoPNAF, llevarán un registro actualizado y completo de las internaciones y externaciones de menores, con archivo de las resoluciones que las dispongan, tiempo de internación del menor e identificación del trámite de internación, su prolongación o el cese de la medida”.

Artículo 2º: De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ley 9861 de Protección de Niños, Adolescentes y Familias, en su art. 49° al detallar la competencia y atribuciones del CoPNAF dispone:

“...c) Les corresponderá a estos Servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño o joven de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación”.

Y el art. 57°, en su parte pertinente, ordena que en aquellos casos en los que convenga separar el menor de edad de su familia de origen o de su grupo familiar alternativo, con estricto fundamento en el “Superior Interés del Niño” se podrá disponer su alojamiento en “entidad pública o privada” **con carácter excepcional y transitorio**, hasta que sea conveniente disponer el reintegro a su familia de origen o incorporación a un grupo familiar alternativo.

En el supuesto de que se decidiera la “internación” del menor, la duración de esta medida deberá extenderse no más allá de seis (6) meses y **solo** se podría prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen. Bajo estas circunstancias, la continuidad de la medida no constituirá privación de la libertad.

Cuando desaparece el motivo o las condiciones que fundaron la internación del niño, adolescente o joven, continuar con su internación sin causa constituye privación de la libertad.

En otras palabras: no existiría fundamento para continuar con la internación de un menor de edad, cuando, precisamente por los dictámenes e informes arrimados a la causa, se consideran constatados los presupuestos de la “externación”.

Pero, volviendo al tema que nos ocupa, debemos decir que en la realidad, estas normas tan estrictas en materia de internación y externación de menores, no se respetan, ya que los trámites administrativos y judiciales son burocráticos, pesados, lentos y muchas veces, descomprometidos.

Esta falta de cumplimiento de la ley es contraria al Superior interés del menor pues se transforma, para él, en un verdadero castigo sin justificación plausible.

Todos los años y en decenas de casos constatables, al comenzar la Feria Judicial o el receso administrativo, el proceso de la externación se paraliza a medio camino y por lo tanto aquella resolución queda pendiente de su dictado y el trámite suspendido hasta que se reinicie el período de actividad judicial o administrativa.

Esto quiere decir que, a la luz de las disposiciones vigentes ya señaladas, aquel mes o semanas en las que el servicio de justicia o el tutelar están inactivos, el menor queda privado de su libertad y privado del derecho de reintegrarse a su familia o grupo familiar alternativo.

El proyecto y sus fundamentos encuentran justificación ante la inexistencia de norma que obligue a respetar, al llegar el tiempo de feria o receso, la excepcionalidad y temporalidad que la ley 9861 establece para las internaciones de menores.

En otras palabras, cuando la prolongación de la internación se dilata por causas extrañas a las estrictamente mencionadas en la normativa aplicable, se configura una lisa y llana “**privación ilegítima de la libertad**” en apartamiento de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y al Pacto de San José de Costa Rica que consagra y declara la inalienabilidad de los Derechos Humanos).

Cuando la externación ha sido dispuesta, la internación no se puede dilatar. La misma urgencia se presenta cuando estuviese en trámite el procedimiento que decidirá si el menor ha de ser o no externado

Esta urgencia en la tramitación de la externación del menor es una característica y principio rector que la ley n° 9861 ha receptado en consonancia con normas de superior jerarquía, inderogables, que garantizan el derecho a la libertad como derecho humano fundamental también regulado y garantizado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

No está demás señalar que, si a la llegada de la Feria Judicial (de enero o julio) o del receso administrativo, el procedimiento para resolver y la ejecución de la orden de externación deberán cumplirse aún los días inhábiles, pues el Estado no está autorizado a mantener internado un menor más allá de los límites legales admisibles.

Por lo tanto, es una obligación del Estado no prolongar las internaciones sin motivación.

En relación a la materia cuya legislación proponemos, corresponde que sea la propia ley 9861° la que contenga normas de obligatorio cumplimiento por la administración pública y el servicio de justicia pues ambas son responsables de cumplir lo allí dispuesto respecto a la medida de internación y externación de menores colocados en “*instituciones públicas o privadas*” (según la denominación legal).

Va de suyo, entonces, que las autoridades competentes en materia de menores y familia al disponer la medida extrema de internación del niño, niña, adolescente o joven, deben garantizar entre otros, el derecho a la libertad y a convivir con un medio familiar propio o alternativo.

Por último, correspondería que la superioridad (STJER y/o Presidencia del CoPNAF) ejerciera un constante y completo control sobre la actuación de jueces y funcionarios del CoPNAF intervinientes en los trámites de internación y externación de menores.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa de ley.-